



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES S.A.S. Demandado: SUMINISTROS Y CONTRATOS DEL CARIBE SAS. Rad: 2000131-03-005-2022- 00079-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, si cumple con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se libere mandamiento de pago contra SUMINISTROS Y CONTRATOS DEL CARIBE SAS, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$185.858.696.00), más los intereses.

Sin embargo, la demanda ADOLECE DE LOS REQUISITOS FORMALES, porque no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral-2º establece que la demanda debe indicar.” El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no se indicó en la demanda el domicilio de la demandante ni de la demandada y menos el de representante legal de la parte demandada.

En la demanda también se echa de menos el cumplimiento del numeral 10 de la citada disposición y 6 del decreto 806 de 2020, que indica que se debe indicar en ella la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones. En este caso no aparece relacionado en la demanda la dirección electrónica de la demandante.

El numeral 2º del artículo 84 del C.G.P y 206 del Código General del Proceso; establece: que a la demanda deberá acompañarse: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del art.85.

De la norma se desprende claramente que quien ostente dentro de un proceso tener una determinada calidad debe anexar prueba de ella a la demanda; pero en este

caso no se acompañó el certificado de existencia y representación de la parte demandada.

RESUELVE:

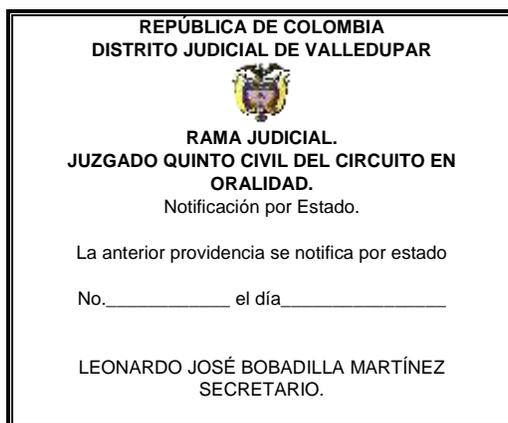
Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado JAVIER ANDRES PEREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.644.177 de. T.P. No 644.177 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

CD



Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar
Juez

Ochoa

**Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08f5bc76ea0021168f11171622415f2622f7a44e2fc3c3b7cac93d66d6ef88d

Documento generado en 12/05/2022 03:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**